

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 4373

Artículo 1.- El Tribunal de Cuentas tendrá las atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente ley y funcionará de acuerdo con las prescripciones de las mismas.

Artículo 2.- Para ocupar el cargo de presidente del Tribunal se requiere tener 30 años de edad y menos de 65, ciudadanía en ejercicio y título de abogado con seis años de ejercicio profesional en la Provincia o el mismo tiempo de magistrado en ella. Para ocupar el cargo de vocal, se requiere: ser ciudadano argentino, tener 30 años de edad y menos de 65, título de contador público y seis años de ejercicio de su profesión o igual tiempo de servicios en la administración de la Provincia relacionados con las tareas de su profesión.

Artículo 3.- No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas los jubilados nacionales o provinciales, los que se encuentren en estado de quiebra o estén inhabilitados por deuda judicialmente exigible.

Artículo 4.- Los miembros del Tribunal deberán prestar juramento ante el mismo de desempeñar fielmente sus funciones de acuerdo con la Constitución, las leyes y disposiciones vigentes.

Si el Tribunal no tuviere quórum, se prestará juramento ante los miembros que existan en ejercicio del cargo, y si la vacancia fuera absoluta, jurarán los vocales ante el Presidente, y éste ante los vocales, labrándose acta.

Artículo 5.- El Tribunal organizará su personal administrativo agrupándolo en divisiones que tendrán a su cargo el estudio preliminar de las rendiciones de cuentas

presentadas por la administración central, Legislatura, Poder Judicial, reparticiones autónomas y municipalidades, distribuidas estas últimas en dos divisiones. Cada división estará bajo la dependencia de uno de los vocales del Tribunal. Estos deberán reemplazarse anualmente en la atención de las mismas. El funcionamiento de dichas divisiones será reglamentado por el mismo Tribunal.

Artículo 6.- El presidente y vocales del Tribunal gozan de las mismas prerrogativas que los miembros de las cámaras de Apelación y son enjuiciables ante el mismo jurado, por igual procedimiento y en los mismos casos que estos últimos. No podrán aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas encomendadas interinamente por el Poder Ejecutivo u otro poder del Estado. En caso de inhabilidad o ausencia serán reemplazados por los magistrados judiciales o contadores que determina esta ley, según el caso.

FACULTADES DEL PRESIDENTE

Artículo 7.- El presidente del Tribunal lo representa en sus relaciones con terceros, con las autoridades administrativas, judiciales y comunales y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidirá los acuerdos del Tribunal y deberá firmar toda resolución o sentencia que éste dicte para que tenga validez, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o a particulares. Con las autoridades judiciales se comunicará por exhorto u oficio y éstas observarán el mismo procedimiento para dirigirse al Presidente del Tribunal.
- b) Es el jefe del personal que sea asignado al Tribunal, pudiendo aplicar correcciones disciplinarias, incluso la suspensión hasta por el término de 15 días y distribuirlo en las distintas oficinas, según las necesidades de ésta.
- c) Tiene voz y voto en las deliberaciones del Tribunal.
- d) Dispone de los fondos que sean concedidos al Tribunal por la ley, determina su aplicación en todos los casos y fija los viáticos.
- e) Despachará los asuntos de trámite, requerirá la remisión de antecedentes, informes, etcétera.

- f) Podrá proponer al Poder Ejecutivo los empleados del Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución.

Artículo 8.- Si el presidente tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal por un término mayor de 8 días, lo hará saber estableciendo la causa y el término de su ausencia y solicitará de la Suprema Corte de Justicia, la designación de un camarista, que lo reemplazará en el ejercicio de sus funciones. La designación deberá recaer en alguno de los miembros de la Cámara de Apelación con sede en la Capital de la Provincia.

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 9.- El Tribunal realizará por lo menos un acuerdo por semana, a cuyo efecto determinará los días en que debe reunirse, haciéndolo el siguiente, si fuere feriado. La inasistencia de los vocales deberá justificarse en cada caso y la falta reiterada sin causa a las sesiones de los vocales o del presidente se considerará falta grave.

Artículo 10.- Los miembros del Tribunal pueden excusarse y son recusables por los funcionarios o ex funcionarios cuyas cuentas se juzguen, por las mismas causas que la ley de procedimientos establezca para los jueces de las cámaras de Apelación en materia civil. La excusación deberá formularse al avocarse el Tribunal al conocimiento de la rendición de cuentas para fallarla y la recusación podrá deducirse hasta tres días después de la fecha de llamamiento de autos para resolución o al contestar el traslado que se corra de los cargos formulados por el relator de la División respectiva. Pasadas tales oportunidades no podrá cuestionarse la constitución del Tribunal. La decisión del Tribunal con respecto a la excusación o recusación de sus miembros será definitiva no permitiéndose contra ella ningún recurso.

El funcionario o ex funcionario cuyas cuentas se estudien podrá recusar sin causa a un vocal en la misma oportunidad señalada para la recusación con causa.

Artículo 11.- Cuando por cualquier causa fuere necesario integrar el Tribunal por carecer de quórum propio, el presidente designará por sorteo el número de contadores públicos que sean necesarios de la lista que debe confeccionar anualmente la Cámara de Apelación del Departamento Judicial de la Capital de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Quiebras Nro. 11.719. Los honorarios del contador que integre el Tribunal serán fijados por el mismo cuerpo y su pago corresponderá al Gobierno de la Provincia.

Artículo 12.- Todos los magistrados y funcionarios de la Provincia, están obligados a suministrar al Tribunal dentro del término que él señalare, los informes, antecedentes, documentos originales o copias autenticadas y comprobantes, que solicitare. Si no fueren facilitados el Tribunal podrá obtenerlos encomendando a un empleado la tarea que en cada caso corresponda, sin perjuicio de corregir disciplinariamente la desobediencia en que pudiera haberse incurrido por determinado funcionario.

Artículo 13.- Las decisiones del Tribunal podrán tomarse con la presencia de tres vocales y el presidente. Se labrará acta consignando lo resuelto en el acuerdo, que será firmada por el presidente y secretario o empleado a quien el presidente designe.

Únicamente en el caso de disidencia, se plantearán cuestiones con respecto a las cuales se pronunciará cada vocal en el orden que establezca el sorteo que deberá efectuar el presidente.

Artículo 14.- Es facultad del Tribunal el examen de los libros de contabilidad y documentación existente en las dependencias públicas, administrativas o comunales, en las cuales se administre o se fiscalice la inversión de fondos públicos; la visita, inspección de las mismas, arqueo de caja, etc., y la comprobación sumaria de los hechos delictuosos cometidos en la inversión de fondos públicos.

Artículo 15.- El Tribunal es la única autoridad que puede aprobar o desaprobado de modo definitivo las cuentas rendidas por la administración general, y todos los funcionarios administrativos y municipales de la Provincia. Declarará su competencia o incompetencia para intervenir en una rendición de cuentas sin recurso alguno.

Artículo 16.- La falta de respeto al Tribunal en las comunicaciones que se le dirigieran o la obstrucción que se haga a los actos tendientes al cumplimiento de sus funciones así como la desobediencia a sus resoluciones, podrá ser castigada por el Tribunal sin recurso alguno, con apercibimiento y multa basta 200 pesos moneda nacional. Si no fuera abonada se demandará por intermedio del fiscal civil en turno, y será aplicada en beneficio del fondo permanente de escuelas.

Para el cumplimiento de sus resoluciones definitivas el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

CUENTAS FISCALES

Artículo 17.- La Contaduría General antes del 15 de abril de cada año formulará la rendición de cuentas de ingresos y egresos del ejercicio vencido y preparará la documentación y comprobantes en la forma que determine el Tribunal en su reglamento.

El Ministro de Hacienda remitirá al Tribunal la rendición antes del 30 de abril; pero si no lo hiciera, el Tribunal deberá fijarle un plazo perentorio para el envío de toda la documentación. Si el requerimiento no diere resultado, se pondrá el hecho en conocimiento de la Honorable Legislatura.

La falta de envío de las cuentas dentro de los términos que señala esta ley, será considerada falta grave.

Artículo 18.- Los habilitados de las distintas dependencias administrativas, incluso las reparticiones autónomas, Legislatura, Poder Judicial, Dirección de Escuelas, etcétera, presentarán mensualmente rendición de cuentas ante la Contaduría General. El Tribunal determinará en su reglamento la forma en que esas cuentas deberán ser presentadas.

Efectuado el estudio de las cuentas de habilitados o entidades autónomas por la Contaduría General, conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad, serán elevadas al Tribunal antes del 30 de mayo de cada año, para su fallo definitivo.

El Tribunal podrá formular cargo contra los funcionarios que administren esos fondos.

CUENTAS MUNICIPALES

Artículo 19.- Cada intendente municipal presentará al respectivo Concejo Deliberante, antes del 1 de marzo de cada año, rendición de cuentas de la percepción e inversión de los fondos comunales. Hará la rendición en la forma que establezca el Tribunal en el reglamento que dicte. El Concejo Municipal se pronunciará sobre las cuentas debiendo remitirlas al Tribunal antes del 1 de mayo. Si no lo hiciera, el Tribunal podrá retirarlas por un empleado a quien comisionará, siendo los gastos que éstos ocasionen a cargo del funcionario remiso en el envío de las cuentas.

Artículo 20.- Cada municipalidad deberá llevar los libros que el Tribunal declare necesarios. Serán rubricados durante el mes de diciembre de cada año, por el presidente y un vocal del Tribunal en su primer foja y por el vocal en las fojas sucesivas. El Tribunal determinará en su reglamento la forma en que los libros serán

llevados, así como sus dimensiones, número de fojas, volumen, formato y constancias que deberá contener cada libro.

Podrá reglamentar también los requisitos de forma que deberán observarse en el otorgamiento de recibo por patentes o impuestos.

El Tribunal podrá hacer comparecer a los funcionarios municipales para que suministren los informes y explicaciones que les fueran requeridas con motivo del estudio de las cuentas que hubieran presentado.

PROCEDIMIENTO

Artículo 21.- Recibida una rendición de cuentas, será pasada por el presidente a consideración de la división correspondiente; el estudio será hecho por el relator a carga de ella. Los relatores que se designen a partir de la sanción de esta ley, deberán tener título de contador público.

El relator se pronunciará acerca de si la documentación es completa o requerirá la presentación de la que faltare. A este efecto el vocal del Tribunal, jefe de la división, solicitará del presidente requiera el envío de la documentación omitida, así como todo informe o antecedente que considerara necesario para el estudio. Si la documentación fuere completa o si se presentaran los documentos requeridos o venciera el término acordado para presentarla, el relator formulará concretamente la planilla de cargos que puedan resultar sin hacer consideraciones de ningún orden respecto a los procederes o actuación del, administrador responsable.

Artículo 22.- Si se tratare de las cuentas generales de la administración, se correrá traslado al contador general de la Provincia y funcionarios responsable de los cargos formulados por el relator, por un término que no excederá de 30 días.

Si se tratare de cuentas rendidas por habilitados o tesoreros administrativos, o municipales, se les correrá traslado por igual término, siendo notificados por intermedio del comisario de policía del lugar donde desempeñe sus funciones, quien observará para efectuar las notificaciones, las disposiciones del Código de Procedimientos en materia Civil. Si el ex administrador no viviera en la localidad y no constare domicilio, será citado por edictos que se publicarán durante cinco días en el "Boletín Oficial".

Artículo 23.- Si vencido el término acordado, no compareciere el funcionario a levantar los cargos hechos, el presidente dictará providencias de autos para resolver y se pasará el expediente al vocal que corresponda, para que se proyecte el fallo.

Artículo 24.- Si compareciere el funcionario a quien se ha formulado cargo, hará en un mismo escrito su defensa y ofrecerá toda la prueba de descargo. El presidente ordenará las diligencias de prueba solicitadas y fijará término para su producción. Si el término excediera de 30 días, deberá ser aprobado por el Tribunal. Si la prueba no se produjera por omisión de las autoridades requeridas para ello, el Tribunal adoptará todas las medidas que considere necesarias para que sus resoluciones sean cumplidas.

Artículo 25.- Agregada la prueba o vencido el término fijado para su producción, sin que los interesados la hayan urgido, se pasarán las actuaciones al relator; para que se pronuncie concretamente sobre el valor de dicha prueba y con su informe quedará el expediente para sentencia.

El presidente dictará la providencia de autos para resolver y pasará el expediente al vocal que tuviere a su cargo la división en la cual se efectuó el estudio, para que proyecte el fallo dentro de un término que no excederá de 30 días. Proyectado el fallo, se pasará el expediente a los otros vocales en el turno que se establezca por sorteo para que se expidan en un término que no excederá de 10 días para cada uno. El presidente votará en último término.

Con la opinión de los vocales volverá el expediente a la división de su origen para que redacte el fallo, que será dado en el primer acuerdo subsiguiente que el Tribunal realice.

La demora de los vocales o del presidente en expedirse, constituirá falta grave si fuere reiterada y podrá determinar su enjuiciamiento y separación.

La sentencia se notificará en la misma forma establecida en el artículo 22.

Artículo 26.- Si la sentencia desaprobare gastos o percepción de renta por no haberse observado las leyes u ordenanzas respectivas en la inversión o en la percepción de los recursos, formulará cargo por su importe contra el responsable, así como en el caso de que se hubieran sustraído fondos y evidenciado negligencia en el desempeño de sus funciones, no realizando arcos de caja ni practicado balances. En los casos de alcance, que se basen en la interpretación de leyes u ordenanzas municipales, los afectados podrán demandar ante la Suprema Corte dentro de los diez días de notificados la nulidad del fallo por errónea interpretación y aplicación del derecho invocado por el Tribunal.

La Suprema Corte deberá oír al procurador general y dictar resolución a la vista de los antecedentes requeridos, indefectiblemente dentro de los cuarenta días de antelada la acción.

Artículo 27.- Cualquier reclamo con respecto al procedimiento, deberá formularse antes que el Tribunal diete su fallo. Pasada esa oportunidad, ningún recurso podrá intentarse por vicios de procedimiento.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Artículo 28.- Si el administrador declarado alcanzado cumpliera la sentencia depositando la cantidad importe del cargo, en el Banco de la Provincia a la orden del presidente del Tribunal, dicho funcionario dispondrá la transferencia a la orden de la autoridad administrativa que corresponda, por medio de oficio.

Artículo 29.- Si no se efectuare el depósito o se interpusieran recursos autorizados por esta ley, dentro del término fijado, el presidente hará remitir testimonio de la sentencia al fiscal de Estado para que inicie la acción de cobro respectivo, quien podrá delegar el ejercicio de dicha acción en el fiscal de lo Civil que corresponda, debiendo en este caso enviarle los antecedentes dentro del término de quince días.

Artículo 30.- En todos los casos se comunicará al presidente del Tribunal la iniciación del juicio, indicando juzgado y secretaría, y semestralmente se le informará sobre el estado del mismo.

El fiscal de Estado o los fiscales civiles en su caso deducirán las acciones dentro del término de 30 días contados desde la fecha en que se recibieren los antecedentes remitidos por el Tribunal.

Artículo 31.- Las decisiones del Tribunal tendrán fuerza ejecutiva y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento se regirá por los procedimientos del juicio ejecutivo. Será juez competente cualquiera que fuere el monto del alcance, el de Primera Instancia del Departamento Judicial a que corresponda el lugar en el cual desempeñó las funciones el responsable de la inversión de fondos, desaprobada.

Artículo 32.- Las acciones a que den lugar los fallos del Tribunal no se suspenderán sino en el caso de interposición de los recursos que autoriza esta ley o cuando se efectúe el pago o se consigne el importe del cargo en el Banco de la Provincia a la orden del presidente del Tribunal.

EFFECTOS DEL FALLO

Artículo 33.- El fallo que pronuncie el Tribunal hará cosa juzgada en cuanto se refiere a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha o no de acuerdo a la Constitución y leyes respectivas, al monto de las cantidades percibidas e invertidas, a la imputación del pago con relación a las leyes y a la exactitud de los saldos. Sobre estas cuestiones no podrá hacerse investigación ni comprobación alguna en ninguna clase de juicios.

RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 34.- Contra los fallos del Tribunal no habrá otros recursos que el de revisión y el que autoriza el artículo 26 de esta ley. Deberá ser intentado ante el mismo Tribunal dentro del término de 15 días contados desde la fecha de la notificación por la persona declarada alcanzada o sus herederos, fundando en pruebas o documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas o en la no consideración o errónea interpretación de los documentos ya presentados. No será necesario el previo depósito del alcance para intentar este recurso.

Artículo 35.- Para la revisión se observará el siguiente procedimiento:

Presentada la solicitud de revisión, el Tribunal decidirá, sin recurso alguno, si la revisión procede o no.

Si se declarara que la revisión es procedente, se remitirá el expediente con los nuevos antecedentes o documentos que deban considerarse, al relator para que se pronuncie.

Del informe del relator se correrá traslado por un término que no excederá de 30 días al administrador declarado alcanzado por el fallo anterior, para que lo conteste dentro del término que se fije, no mayor de 30 días.

Recibida la contestación o vencido el término para presentarla, el expediente pasará nuevamente a sentencia.

Artículo 36.- Si el Tribunal revocara su anterior fallo y dejara sin efecto cargos formulados, lo comunicará al Poder Ejecutivo o al intendente municipal para que aquél o éste disponga la inmediata restitución de las cantidades que pudieran haberse pagado en virtud del fallo revocado, sin esperar que la Legislatura o el Concejo, en su caso, vote un crédito especial, debiendo el Poder Ejecutivo o el intendente dar cuenta a la Legislatura o al Concejo dentro del término de 30 días.

Artículo 37.- Quedan derogados los artículos 169 al 186 de la Ley de Contabilidad.

Artículo 38. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

